



## **Resolución 27/2021, de 1 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-465/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 13 de julio de 2021, D.ª XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León (Consejería de Economía y Hacienda). En el “solicita” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Se dé traslado a la dirección consignada a efectos de notificaciones, preferiblemente mediante medios electrónicos, de las autorizaciones que se hayan otorgado por este Servicio Territorial de Industria de León para la modificación de la Subestación eléctrica Villameca Renovables 400/132KV en Donillas Ayuntamiento de Quintana del Castillo.*

*Dicha subestación obtuvo autorización administrativa de este Servicio Territorial de Industria de León, tal y como consta en el Boletín oficial de Castilla y León de 26 de junio de 2008, concretamente mediante resolución de 15 de abril de 2008, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, por la que se otorga la autorización administrativa y aprobación de proyecto de subestación transformadora 400/132 KV. denominada «Villameca», en el término municipal de Quintana del Castillo (León). Expte.: 528/07. En dicha resolución consta que la instalación es propiedad de la empresa XXX, quien a su vez, en la actualidad, está promoviendo diversos proyectos de renovables en la zona, que podrían usar como punto de evacuación esta subestación.*



*Tal y como se aprecia en las fotografías que se adjuntan a la presente como documento número uno, se ha procedido a ampliar la referida subestación, como se aprecia con la comparativa de las tres barras paralelas que se aprecian en las cuatro primeras imágenes en comparación con las dos últimas. Con fecha de 26 de mayo de 2021 se estaban llevando a cabo actuaciones, que se desconoce si tienen amparo legal. No constando que esta autorización se haya sometido al trámite de información pública, tratándose de una modificación de las características esenciales de esta infraestructura, se solicita se informe del procedimiento administrativo seguido que ampare dichas intervenciones en este elemento que pretende dar servicio a diversos centros de producción de energía renovable en tramitación en estos momentos.*

*En caso de que se trate de actuaciones llevadas a cabo sin amparo legal, se solicita igualmente se informe a esta parte de los expedientes sancionadores o de restauración de la legalidad a incoar”.*

**Segundo.-** Con fecha 8 de diciembre de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación anterior, esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Consejería de Economía y Hacienda, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 18 de febrero de 2022, se registró en la Comisión de Transparencia la respuesta a la solicitud de información, aportándose junto con la misma un escrito del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de fecha 11 de febrero de 2022, dirigido a Dña. XXX, con el siguiente contenido:

*“En contestación a su escrito de fecha 13 de julio de 2021, en el que nos solicita determinada información ambiental, en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, podemos informarle que:*

*Examinado su contenido referente a las autorizaciones administrativas otorgadas por este Servicio Territorial en relación con la subestación eléctrica Villameca Renovables 400/132 Kv en Donillas (ayuntamiento Quintana del Castillo), de acuerdo con lo indicado por el técnico de la sección de energía, se informa lo siguiente:*



1. *Tal y como manifiesta la solicitante, la instalación cuenta con autorización administrativa de este Servicio Territorial de fecha 15 de abril de 2008 (expediente 528/07), publicada en el Boletín oficial de la Comunidad de Castilla y León de fecha 26 de junio de 2008.*

2. *En la Sección de Industria y Energía del Servicio Territorial, con la información actual, no consta ninguna tramitación posterior de modificación de la subestación «Villameca» en el expediente 528/07.*

3. *Existen varios parques fotovoltaicos de tramitación de la Administración General del Estado cuyo punto de evacuación podría ser dicha Subestación y que por lo tanto pudieran contar con documentación al efecto.*

*Disculpándonos por el retraso en contestar a su solicitud de información, esperamos que vea satisfecha la misma.*

*No obstante lo anterior puede interponer reclamación, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León (con sede en calle Sierra Pambley, 4, C.P. 24003 – LEON), en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 3/2015 (LTPC), o bien directamente recurso contencioso administrativo”.*

Según la respuesta remitida a la Comisión de Transparencia a la que se ha hecho referencia, la notificación de la anterior respuesta a D.<sup>a</sup> XXX se ha efectuado vía electrónica de conformidad con lo solicitado, acusando la interesada recibo de la misma.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades



Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D.<sup>a</sup> XXX, quien se encuentra legitimada para ello puesto que fue quien presentó la solicitud de información que ha dado lugar a esta impugnación.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*



*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 8 de diciembre de 2021, sin que se hubiera dado respuesta al escrito de solicitud de información pública presentado el 13 de julio de 2021.

Con todo, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En este caso, la información solicitada se refiere, con relación a la subestación transformadora 400/132KV denominada “Villameca”, a los expedientes que pudieran haberse iniciado para autorizar la modificación de la misma tras ser autorizada por Resolución de 15 de abril de 2008, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León; e, igualmente, sobre los expedientes sancionadores o de restauración de la legalidad que pudieran haber sido incoados con motivo de una supuesta modificación de la instalación sin contar con la pertinente autorización administrativa que pudiera precisar.

Dicha información, en efecto, es información con la que, en caso de existir, habría de contar el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León, como órgano competente en el ámbito de los procedimientos de autorización de las instalaciones de energía eléctrica según lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; y el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.



Por otro lado, en el supuesto de que no existieran tales expedientes por los que se ha solicitado la información, el derecho de acceso debe verse satisfecho con la respuesta en ese sentido, puesto que la eventual tramitación de los mismos únicamente correspondería a la Administración a la que se ha solicitado la información pública.

A la vista de la respuesta dada a la interesada por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía a través del escrito fechado 11 de febrero de 2022, al que se ha hecho referencia en el antecedente tercero de esta Resolución, no consta la existencia de ningún expediente relacionado con la modificación de la subestación “Villameca” tras la autorización de la misma según la Resolución de 15 de abril de 2008, del Servicio Territorial de Industria Comercio y Turismo de León; debiendo deducirse del tenor de la respuesta que tampoco existe cualquier otro expediente que, en su caso, pudiera derivarse de la existencia de modificaciones de la instalación al margen del régimen de autorización establecido.

En este sentido, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 155/2020, de 29 de julio, expediente CT-322/2019; Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; o, en fin, Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

Por tanto, se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciéndose efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, comunicando la inexistencia de esta, por lo que se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



## RESUELVE

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante la Consejería de Economía y Hacienda, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha comunicado a aquella la inexistencia de la información solicitada.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D.<sup>a</sup> XXX, como autora de la reclamación, y a la Consejería de Economía y Hacienda.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López